

**INFORME No. 104/21**

**PETICIÓN 1331-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALEJANDRO MARCOS CERVIÑO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 111

3 junio 2021

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de junio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 104/21. Petición 1331-08. Admisibilidad. Alejandro Marcos Cerviño. Argentina. 3 de junio de 2021.

**www.cidh.org**



**www.cidh.org**

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Alejandro Marcos Cerviño |
| **Presunta víctima** | Alejandro Marcos Cerviño |
| **Estado denunciado** | Argentina |
| **Derechos invocados** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 26 (desarrollo progresivo), 28 (cláusula federal) y 29 (normas de interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos II (derecho de igualdad ante la ley), XVII (derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (derecho de justicia), XXIII (derecho a la propiedad) y XXIV (derecho de petición) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3) y otros derechos mencionados en otro instrumento internacional[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 12 de noviembre de 2008 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio** | 31 de octubre de 2012 |
| **Notificación de la petición** | 28 de mayo de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado** | 5 de marzo de 2015 |
| **Observaciones adicionalesde la parte peticionaria** | 19 de enero de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 11 de octubre y 6 de diciembre de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae*** | Sí y no (ver Sección VI) |
| **Competencia *ratione loci*** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PRCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. En esencia, el peticionario y presunta víctima plantea dos reclamos diferentes pero relacionados entre sí. El primero se refiere a su intento de obtener el título pleno sobre una propiedad que adquirió en 1999 o por aquel entonces, en Pinchas, departamento Castro Barros, provincia de la Rioja. El segundo tiene que ver con una presunta campaña de hostigamiento realizada entre 2002 y 2006 por personas que se oponían a que el peticionario poseyera dicha propiedad y que aparentemente contaban con el aval y la complicidad de la policía y de ciertos políticos.

**Cuestión del título de propiedad**

1. El peticionario relata que compró la propiedad a nombre de una persona jurídica empresarial fundada por él mismo, ASCHA S.A., a un vendedor que contaba con título posesorio sobre esta tras haberla poseído de modo ininterrumpido por más de 20 años. Alega que adquirió ese terreno con el propósito de desarrollar un atractivo turístico ecológico.
2. Afirma que en 2002 o por aquel entonces, inició una acción judicial (juicio de usucapión) ante la Cámara Civil, Comercial y de Minería del Tribunal Superior de Justicia con vistas a perfeccionar su título de propiedad. La petición relata que un grupo de personas junto con dos entes corporativos, denominados El Consorcio de Usuarios de Agua de Pinchas y La Unión Vecinal de Pinchas, se opusieron a dicho juicio. Alega que dichas partes contrarias presentaron documentación fraudulenta acerca de la propiedad y denunciaron que la concesión del título pleno a ASCHA afectaría el derecho de acceso al agua potable y riego. Agrega que presentó una objeción preliminar ante dicha Cámara reclamando que las partes contrarias carecían de legitimación procesal en el asunto. Dicha objeción fue desestimada en noviembre de 2003 o alrededor de esa fecha. Afirma además que, durante el proceso, los tres jueces de la Cámara se excusaron, pero que posteriormente dicho órgano judicial se reconstituyó con dos de ellos y un nuevo juez. Según el peticionario, dicha excusación y la posterior reconstitución de la Cámara dio lugar o contribuyó a la adopción de una decisión arbitraria en contra suyo y de ASCHA S.A.
3. Tras la decisión de la Cámara, el peticionario apeló a nombre de ASCHA S.A. ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Dicha apelación fue inicialmente resuelta a su favor en 2004, pero en 2006 el Tribunal se desdijo mediante una decisión contraria. El peticionario considera que dicha revocación demuestra la falta de independencia e imparcialidad del Tribunal.
4. En 2006, una vez más a nombre de ASCHA S.A., el peticionario solicitó al Tribunal Superior de Justicia que, mediante un recurso extraordinario federal, remitiera el asunto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su estudio y resolución. Dicha solicitud fue denegada en 2006. Posteriormente, el peticionario presentó reclamos ante diferentes autoridades del Estado, entre ellas, el Ministerio de Gobierno y Derechos Humanos de La Rioja, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Defensoría del Pueblo de la Nación en La Rioja. Señala que ninguno de sus reclamos derivó en reparaciones. Fundamentalmente, alega que tanto las autoridades estatales como las judiciales le impidieron perfeccionar su título de propiedad.

**Cuestión de hostigamiento e intimidación**

1. El peticionario también alega que su intento de regularizar su título de propiedad coincide con una campaña de hostigamiento e intimidación perpetrada por un grupo de personas que se oponía al hecho de que él obtuviera dicho título pleno, campaña que inició en 2002 o por aquel entonces y continuó hasta 2006. Sostiene además que él y sus empleados fueron víctimas de diversos tipos de conducta delictiva, como la destrucción de sistemas de cultivo orgánico y de riego, robo de herramientas y amenazas de muerte. Señala que en enero de 2004 su perro y algunas aves de corral fueron envenados y muertos.
2. Relata que también fue víctima de hostigamientos por parte de la policía, que lo arrestó en su casa el 16 de enero o el 14 de febrero de 2004 y lo trasladó a una comisaría ubicada a más de 15 kilómetros. Alega que estuvo detenido por 48 horas sin formulación de cargos ni orden judicial y sin permiso para comunicarse con su abogado. Tras ser liberado, el peticionario se dirigió a su casa; al llegar, descubrió que esta había sido revuelta y asaltada. Estos hechos delictivos se habrían perpetrado con el consentimiento de la policía y el aval de algunas autoridades políticas. El peticionario presentó denuncias ante varias autoridades, entre ellas el Juzgado en lo Penal y Correccional de Aimogasta, la Secretaría de Seguridad de La Rioja y el Fiscal de Estado de la Provincia de La Rioja; no obstante, ninguna de estas acciones dio resultado. El peticionario detalla que, en octubre de 2005 o por ese entonces, el Fiscal abrió una causa[[5]](#footnote-6), la que posteriormente fue archivada sin resolverse. Afirma que ninguna de dichas autoridades adoptó ninguna medida concreta para investigar la presunta campaña de hostigamiento e intimidación.
3. El peticionario alega que en 2006 decidió abandonar el inmueble en aras de su seguridad personal y que finalmente lo vendió en 2014. Considera que la campaña de hostigamiento e intimidación—junto con la falta de intervención de las autoridades—no solo lo hicieron temer por su vida, sino que además dieron lugar o contribuyeron a pérdidas financieras y económicas.
4. El Estado sostiene que la petición es inadmisible por las siguientes razones: falta de competencia *ratione personae* en cuanto a la cuestión de la adquisición del título del terreno, falta de agotamiento de los recursos internos y falta de hechos que caractericen *prima facie* violaciones de la Convención Americana. Argentina además argumenta que cualquier pronunciamiento de la CIDH sobre la presente petición violaría lo que se denomina «fórmula de cuarta instancia».
5. En cuanto a la competencia *ratione personae,* el Estado afirma que la compra del inmueble y los posteriores procesos judiciales fueron realizados a nombre de ASCHA S.A., una persona jurídica. En este sentido, el Estado argumenta que la Convención Americana protege a personas naturales y no a personas jurídicas y artificiales y que, por lo tanto, la Comisión no es competente para conocer esta petición.
6. En cuanto al agotamiento de los recursos internos referentes a la propiedad, el Estado reafirma que los procesos judiciales fueron iniciados por ASCHA S.A. para proteger derechos no reconocidos por la Convención Americana. Agrega que incluso si dichos procesos fueran atribuidos al peticionario, fue el accionar del propio peticionario lo que retrasó la resolución de su solicitud para perfeccionar el título de propiedad del terreno. En este sentido, el Estado recuerda la decisión del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja del 10 de marzo de 2011 en la que se ordena la continuidad del proceso judicial ante la Cámara de Apelaciones en Materia Civil, Comercial y de Minería. Alega que durante tres años ni ASCHA S.A. ni el peticionario ejercieron actividad procesal para impulsar la causa ante la Cámara de Apelaciones y que esto ocasionó que dos de las partes contrarias solicitaran la desestimación del asunto por extinción del plazo (recurso de caducidad). Dicha solicitud fue confirmada por la Cámara de Apelaciones con el consentimiento de ASCHA S.A. El Estado también sostiene que luego de la desestimación de la solicitud de recurso extraordinario federal presentada por el peticionario, tanto este último como ASCHA S.A. tuvieron la posibilidad de apelar directamente ante la Corte Suprema nacional, lo cual no se hizo.
7. En cuanto a la presunta campaña de hostigamiento e intimidación, incluido el arresto y detención del peticionario, el Estado sostiene en general que la parte peticionaria no ha aportado pruebas que avalen su afirmación de que presentó denuncias ante varias autoridades. Con respecto al presunto arresto y detención del peticionario, el Estado sostiene que el peticionario no aporta ninguna constancia de su denuncia ante el Juzgado en lo Penal y Correccional de Aimogasta ni ningún dato sobre el estado de las investigaciones. En cuanto a la denuncia ante la fiscalía, el Estado sostiene que en el expediente no obra documentación probatoria ni pruebas de que el peticionario haya agotado algún recurso interno. Por último, en relación con el presunto arresto y detención del peticionario, el Estado argumenta que el peticionario no interpuso ni agotó el recurso de *habeas corpus*.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para analizar la cuestión de los recursos internos, la Comisión propone abordar los reclamos del peticionario por separado. Primeramente, abordará la supuesta falta del Estado de emitir el título pleno de la propiedad y, en general, de garantizar el debido proceso al peticionario; seguidamente, la presunta falta del Estado de intervenir o de investigar la supuesta campaña de hostigamiento e intimidación en contra del peticionario.
2. Con relación al primer reclamo, la CIDH debe comenzar por considerar la aseveración del Estado de que este órgano carece de competencia *ratione personae*. El peticionario no niega que la compra del inmueble y los posteriores procesos judiciales fueron realizados a nombre de ASCHA S.A., una persona jurídica. No obstante, el peticionario argumenta que dicha empresa fue simplemente un medio para ejercer y proteger derechos y que, si bien la presunta violación de estos derechos fue en perjuicio de ASCHA S.A., en última instancia esta afectaba personal y directamente los derechos del peticionario.
3. La Comisión ha reiterado que el Preámbulo de la Convención Americana y su artículo 1.2 establecen que “para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano” y que la protección otorgada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se limita solo a las personas naturales[[6]](#footnote-7). En este sentido, la Comisión también ha establecido jurisprudencia constante e invariable sobre la inadmisibilidad de peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales o de casos donde el agotamiento de los recursos internos fue realizado por tales entidades y no por las personas naturales que se presentan como peticionarios ante la Comisión[[7]](#footnote-8). Tal es la situación en el presente caso, donde el peticionario sostiene que los recursos internos fueron presentados y agotados a nombre de una persona jurídica de la cual él era titular. La CIDH estima que los derechos a la propiedad y al debido proceso aquí abordados corresponden a la persona jurídica empresarial y no al peticionario. En consecuencia, la Comisión estima que el peticionario omitió interponer y agotar los recursos internos a título personal y que, por lo tanto, la Comisión carece de competencia *ratione personae* para pronunciarse sobre este extremo de la petición.
4. Con respecto a la presunta campaña de hostigamiento e intimidación en contra del peticionario—incluido su arresto y detención—, la CIDH considera que esto sí recae dentro de su ámbito de competencia *ratione personae* dado que ello estaba supuestamente dirigido contra él a título personal. El peticionario sostiene que presentó denuncias ante varias autoridades pero que no se realizó ninguna investigación al respecto. Por su parte, el Estado señala que el peticionario no ha presentado constancias ni pruebas de sus denuncias y que, con respecto al presunto arresto y detención, el peticionario omitió interponer el recurso de *habeas corpus*. A partir del expediente, la Comisión nota que el peticionario presentó una constancia emitida por la Fiscalía que confirma la presentación de una denuncia el 25 de octubre de 2005 y la apertura de una causa. En segundo lugar, la CIDH observa que en los anexos de la primera respuesta del Estado obran numerosas comunicaciones de la Secretaría de Derechos Humanos de La Rioja de 2014 dirigidas a varias autoridades solicitando información sobre las denuncias del peticionario con motivo de la campaña de hostigamiento e intimidación. Entre ellas, la Secretaría de Seguridad de La Rioja y el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de dicha provincia. Con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión infiere que el peticionario efectivamente denunció ante las autoridades y que las autoridades tenían conocimiento acerca de la situación denunciada.
5. En cuanto al presunto arresto y detención del peticionario y la campaña de hostigamiento e intimidación en su contra, el Estado está obligado a investigar con vistas a identificar, enjuiciar y sentenciar a los responsables. Teniendo en cuenta la postura de las partes, no se habría realizado ninguna investigación. Debido al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los presuntos hechos denunciados en la petición, la CIDH considera que corresponde aplicar la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión estima que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, cumple el requisito referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Teniendo en cuenta el anterior análisis sobre los recursos internos, el único reclamo que se caracteriza y podría plantearse es la denuncia referente a la presunta campaña de hostigamiento e intimidación en contra del peticionario.
2. El peticionario invoca disposiciones no solo de la Convención Americana sino también de la Declaración Americana y la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Comisión ha establecido en decisiones anteriores que una vez que la Convención Americana ha entrado en vigor en relación con un Estado, esta, no la Declaración Americana, se convierte en la fuente principal de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a presuntas violaciones de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de violaciones continuas[[8]](#footnote-9). En la presente petición, existe una similitud en el contenido de las disposiciones de ambos instrumentos invocados por el peticionario; por lo que, en cuanto a las presuntas violaciones de la Declaración Americana, la CIDH solo se referirá a las disposiciones de la Convención Americana.
3. Con respecto a la referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones de los derechos contenidos en tratados fuera del Sistema Interamericano, sin perjuicio de que pueda recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención Americana en virtud de su artículo 29[[9]](#footnote-10).
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que la presunta campaña de hostigamiento e intimidación contra el peticionario, junto con la falta de investigación y condena de los responsables, podría caracterizar la violación de los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con relación a su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Si bien el peticionario no invoca el artículo 5 (derecho a la integridad personal) o el artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, la Comisión estima que la supuesta campaña de hostigamiento e intimidación contra la presunta víctima podría caracterizar la violación de ambas disposiciones. En este sentido, la CIDH observa que en su Reglamento no existen requisitos específicos que obliguen a los peticionarios a identificar los derechos específicos que se alegan violados por el Estado. Fundamentalmente, corresponde a la CIDH determinar cuáles disposiciones de los instrumentos interamericanos relevantes deben aplicarse en casos donde pudiera haber, *prima facie,* prueba de violaciones con base en hechos o situaciones denunciadas por los peticionarios[[10]](#footnote-11).
5. Con base en los análisis expuestos en las secciones VI y VII, la Comisión considera que la sustanciación de los alegatos del peticionario es insuficiente y, por ende, impide que a los fines de la admisibilidad se determine que los hechos tienden a establecer *prima facie* violaciones de los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 11 (protección de la honra y la dignidad), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 26 (desarrollo progresivo), 28 (cláusula federal) y 29 (normas de interpretación) de la Convención Americana.
6. Con relación a los alegatos del Estado de que la presente petición es contraria a la “fórmula de cuarta instancia”, la CIDH reconoce que no está autorizada a revisar sentencias adoptadas por tribunales nacionales dentro de su jurisdicción y de conformidad con el debido proceso legal y las garantías judiciales. Sin embargo, la Comisión reitera que, según su mandato, sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de cualesquiera de los derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición respecto de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición respecto de los artículos 2, 11, 21, 24, 26, 28 y 29 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández (en disidencia) y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Los artículos 6, 7, 8, 10, 17, 28 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Radicada como Expediente No. 2485, Letra C. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 122/10. Admisibilidad. Petición 475-00. Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros. Colombia. 23 de octubre de 2010, párr. 29. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 40/05. Inadmisibilidad. Petición 12.139. José Luis Forzanni Ballardo. Perú. 9 de marzo de 2005, párr. 35. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 125/01. Caso 12.388. YATAMA. Nicaragua. 3 de diciembre de 2001, párr. 15. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 26/17. Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ver CIDH, Informe No. 71/17. Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 56, e Informe No. 33/06. Petición 12.261. Admisibilidad. Philip Workman. Estados Unidos. 14 de marzo de 2006, párr. 87. [↑](#footnote-ref-11)